

OFORD : 10796

Antecedentes : 1. Presentación de 26.08.11.

Oficio 23912 de 15.09.11 S.V.S.
 Respuesta asegurador de 23.09.11.
 Oficio 33324 de 28.12.11 S.V.S.
 Oficio 33325 de 28.12.11 S.V.S.
 Respuesta asegurador de 04.01.12.

7. Oficio 821 de 06.01.12 S.V.S. 8. Presentación de 01.03.12.

Materia : Informe.

SGD

Santiago, 27 de Abril de 2012

DE : Superintendencia de valores y seguros

A : Gerente General

Me refiero a la presentación del antecedente signada con el número 8, mediante la cual don solicitó nuevamente la intervención de este Servicio, manifestando su disconformidad con lo resuelto, ya que no habría tenido contacto ni respuesta de esa compañía desde el momento de la suspensión unilateral de su pensión, ello en relación a la renta vitalicia contratada con su representada.

Sobre la materia, cabe tener en consideración lo siguiente:

- 1.- Según lo dispuesto en el artículo 62 del D.L. 3.500, de 1980, el contrato de renta vitalicia tiene el carácter de irrevocable.
- 2.- El artículo 3° de las condiciones generales de la póliza respectiva, prevé en su párrafo primero lo siguiente: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el D.F.L. N° 251, de 1931, sobre cesión de carteras y demás medidas contempladas para la regularización de compañías de seguros, ninguna de las partes podrá poner término anticipado al presente contrato ni suspender su vigencia."
- 3.- A la luz de la normativa que regula la contratación de las rentas vitalicias, y particularmente la Norma de Carácter General N° 163, de este Servicio, no se advierte la posibilidad que en este caso, la compañía deje unilateralmente sin efecto el contrato o modifique el monto de la renta (número 7 letra a)).
- 4.- En la especie, estamos frente a una renta vitalicia contratada en razón de la opción efectuada por el afiliado en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 del D.L. 3.500, que lo faculta para contratar con la misma compañía aseguradora obligada a efectuar el aporte adicional en conformidad al artículo 60 del mismo cuerpo legal, y a que se le pague una renta vitalicia sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda.

Así, el monto que corresponde a una renta vitalicia de referencia, se encuentra establecido en la Ley,



correspondiéndole a la administradora traspasar los fondos de la cuenta individual del afiliado que resulten necesarios para pagar la prima, que deberá considerar el total del saldo de dicha cuenta, salvo que este opte por retirar excedente de libre disposición, sin perjuicio que el monto de la pensión no puede estar sujeto a ajustes en función de la prima traspasada.

- 5.- De acuerdo a lo señalado, en este caso no existe norma que faculte a su representada dejar sin efecto la renta vitalicia contratada o modificar el monto de la renta, considerando que la compañía emitió una póliza de renta vitalicia y pagó las rentas de un contrato que la Ley define como irrevocable (artículo 62 del D.L. 3.500).
- 6.- Lo anterior es sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la instancia judicial correspondiente, respecto a la validez del contrato, el monto de la renta o la eventual responsabilidad de la entidad que debió calcular su monto y la prima necesaria para cubrirla.

Por lo expuesto, dado el tiempo transcurrido desde que se suspendió el pago de la pensión del peticionario, así como la finalidad alimenticia de la misma, además de lo informado por su representada en respuesta a nuestro Oficio 33324, le solicito adoptar las medidas que sean caso para dar solución efectiva al reclamo, debiendo proceder al pago de la renta aceptada por el afiliado y pagando las pensiones que debieron haberse efectuado desde la fecha de la suspensión unilateral de la pensión, e informar a este Servicio sobre la materia.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el: 07/05/2012

Saluda atentamente a Usted.

FERNANDO REREZ JIMENEZ
JEFE AREA DE PROTECCIÓN
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE